



SUPLI 1968/2022 1 / 27

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG : 17079 - 44 - 4 - 2020 - 8018939
EMA

Recurso de Suplicación: 1968/2022

ILMO. SR ADOLFO MATÍAS COLINO REY
ILMA. SRA NURIA BONO ROMERA
ILMO. SR. SALVADOR SALAS ALMIRALL

En Barcelona a 23 de diciembre de 2022

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 6951/2022

En el recurso de suplicación interpuesto por AJUNTAMENT DE GIRONA frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Girona (UPSD social 1) de fecha 24 de noviembre de 2021, dictada en el procedimiento nº 265/2020 y siendo recurrido [REDACTED] EZ, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Núria Bono Romera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclamación cantidad, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 24 de noviembre de 2021, que contenía el siguiente Fallo:

"Que ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por D. [REDACTED] contra la empresa AJUNTAMENT DE GIRONA y, en consecuencia, DECLARO el derecho del actor al complemento de productividad desde el día 01-01-2019 en adelante, condeno al AJUNTAMENT DE GIRONA a estar y pasar por esta declaración y, en consecuencia CONDENO al AJUNTAMENT DE GIRONA al abono a D. [REDACTED] de 23.335,- euros con más el 10% de interés por mora del art. 29 ET."





SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- El demandante, D. _____ presta sus servicios profesionales por cuenta y bajo el ámbito de administración y dirección de la empresa AJUNTAMENT DE GIRONA, a tiempo completo, en régimen laboral, con antigüedad de 18/01/1981, categoría profesional de ASSENTADOR DE MERCATS y percibiendo un salario mensual bruto con inclusión de pagas extras de 3.163,23 €/mes del año 2020. (Hecho Primero demanda, No controvertido.)

SEGUNDO.- El actor ha formulado varias peticiones a la empresa para el abono del Complemento de Productividad con efectos a 01/01/2019 en adelante. (Hecho Segundo demanda, Folio2; Solicitudes al Ajuntament, Folios 9, 10 y 11; Páginas 31 y su reverso del Exped. Administrativo; No controvertido.)

TERCERO.- En fecha 15/05/2019, se emitió Informe núm. 2019015238 por la Regidora Delegada de Promoció Económica, Desenvolupament Local i Turisme y la Regidora Delegada de Dinamització del Territori, relativo al Complemento de Productividad del actor, establecen un sistema de valoración para determinar la productividad del actor y tras aplicarlo a las tareas del actor aprueban un complemento de productividad de 8.335,- € anuales; a prorratear en 14 pagas desde 01/01/2019 a 31/12/2019.

En dicho informe se determina un sistema de puntuación siguiente: el valor 0 es el de las tareas establecidas por lugar de trabajo. El valor superior a 0 expresa el grado de dificultad técnica, dedicación, resultados obtenidos, iniciativa o esfuerzo con el funcionario realiza su trabajo y el rendimiento y los resultados obtenidos, y sirven para determinar el cálculo del complemento, estructurándose en cinco categorías con valor de un punto por categoría. El valor punto se incrementa progresivamente a cada tramo y de manera acentuada en la categoría superior, para determinar un mayor grado de rendimiento.

Luego se describen las tareas del actor pormenorizadamente en la Fira de Sant Narcís; en las ferias mensuales y anuales de la ciudad de Girona; en la del Mercat de marxants; en las actividades feriales en general; en las actividades asociativas y culturales, que incluyen la actividad física y la administrativa, desde la instalación de aparatos de atracciones en la Devesa de grandes dimensiones y para periodos muy cortos de tiempo, con la dificultad técnica y horaria, y la alta intensidad y responsabilidad del actor.

También incluye en la de Sant Jordi la gestión de las autorizaciones de ferias en la vía pública, como la preparación, el marcaje, el montaje de unas doce ferias en la capital. Ello incluye las paradas de castañas para los colectivos en situación de vulnerabilidad. A ello se une la gestión de conflictos entre las personas que están o acuden a estos encuentros feriales de la ciudad de Girona. Se da por reproducido el extenso y exhaustivo informe referenciado.

Luego le siguen los Fundamentos de Derecho en base al art. 24 del RDL 5/2015, del Estatuto Básico del Empleado Público que se transcribe. Y finalmente, afirma que "visto el sistema de baremación en ANNEXO I, donde se determina mediante sistema de valoración por puntos el esfuerzo, dedicación, responsabilidad, capacidad técnica de resolución, obtención de resultados y cumplimientos de objetivos" acaba PROPONIENDO que se apruebe un complemento de productividad de 8.335,- € anuales, a prorratear en 14 pagas desde 01/01/2019 a 31/12/2019,





(Páginas 1 y 2, informe y Páginas 3 y 4, ANNEX I del Expediente Administrativo).

Se adjunta un ANNEXO I que se titula CRITERIS DE VALORACIÓ DE PRODUCTIVIDAD ASSENTADOR MERCATS A LA VIA PÚBLICA por el que se especifica por ferias en la ciudad, bien sean de atracciones, alimentación, colectivos especial dificultad, sectoriales, la valoración de mínimo a máximo de unos parámetros concretos de cada una: número de atracciones, de paradas, de tiendas en calle, de fiestas de barrio, de conflictos resueltos; duración asentamiento; propuestas de mejora. Los puntos se suman, se les atribuye un valor económico en función del arco mínimo/máximo que sumados dan el complemento de productividad para el año correspondiente. (Páginas 1 y 2, informe y Páginas 3 y 4, ANNEX I del Expediente Administrativo).

CUARTO.- Por Decreto núm. 2018010751 de 04/06/2018 la Junta de Govern Local es competente para aprobar el complemento de productividad 2019, por delegación efectuada por la Alcaldesa-Presidenta. (Páginas 5/reverso a 6 del Expediente Administrativo).

QUINTO.- En fecha 16/05/2019, se emitió Propuesta de Acuerdo a la Junta de Gobierno Local, relativa al Complemento de Productividad del actor, por el que se aprobaría los criterios de distribución de la productividad del ASSENTADOR MUNICIPAL hasta un importe de 8.335.- € anuales, a prorratear en 14 pagas desde 01/01/2019 a 31/12/2019, de acuerdo a la base 27ª de ejecución del Presupuesto Municipal.

Sin embargo, fue rechazada la firma por el interventor en fecha de 03/06/2019 por falta de aprobación previa de los criterios de valoración en base a los informes de recursos humanos y de asesoría jurídica. (Páginas 5 a 8 del Expediente Administrativo).

SEXTO.- En fecha 02/08/2019, se emitió informe núm. 2019024430 por el Teniente de Alcaldía de Drets de les Persones y por la Teniente de Alcaldía y Regidora Delegada de Promoció Econòmica, relativo al Complemento de Productividad del actor, por el que solicitan al Jefe de Àrea de Promoció Econòmica, Desenvolupament Local i Turisme que analice las tareas que lleva a cabo el actor en su calidad de ASSENTADOR DE MERCATS y establezca un sistema de valoración para determinar su productividad en relación a las tareas que desarrolla.

En dicho informe se describen las tareas del actor pormenorizadamente en la Fira de Sant Narcís, en el Mercat de marxants y actividades feriales en general en la ciudad de Girona que comportan alta responsabilidad y dedicación laboral, pues supone la gestión de gran volumen de trabajo e inmediata capacidad resolutoria de problemas complejos y de cuya descripción en las tres áreas feriales se da por reproducida.

Asimismo se describen en genérico y abstracto la gestión de los problemas feriales entre los que se encuentra la gestión de conflictos paradista (vendedor o empleado de atracción/consumidor), de los que supone responsabilidad, eficacia, dedicación, grado de interés, implicación, iniciativa y esfuerzo del actor.

Por dicho informe se propuso: 1) análisis de las tareas laborales del actor y establecimiento de sistema de valoración para determinar su productividad en relación a aquellas; 2) proceder a los trámites correspondientes para su pago al actor en caso de dar valores positivos, siempre que sea adecuados a normativa y los informes sean favorables. (Página 9 y 9 reverso del Expediente Administrativo).

SÉPTIMO.- En fecha 19/09/2019, se emitió Informe núm. 2019028816 por el Jefe





de Área de Promoció Económica, Desenvolupament Local i Turisme, relativo al Complemento de Productividad del actor, por el que se propone un sistema de valoración adecuado a la normativa vigente y aprobando un complemento de productividad de 8.335,- € anuales, a prorratear en 14 pagas desde 01/01/2019 a 31/12/2019.

Este informe se remitió a la Jefa de Recursos Humanos así como a la Asesora Jurídica Municipal.

En dicho informe, se informa que el valor 0 es el de las tareas establecidas por lugar de trabajo. El valor superior a 0 expresa el grado de dificultad técnica, dedicación, resultados obtenidos, iniciativa o esfuerzo con el funcionario realiza su trabajo y el rendimiento y los resultados obtenidos, y sirven para determinar el cálculo del complemento, estructurándose en cinco categorías con valor de un punto por categoría. El valor punto se incrementa progresivamente a cada tramo y de manera acentuada en la categoría superior, para determinar un mayor grado de rendimiento. A continuación se efectúa una descripción pormenorizada de las tareas del actor en la Fira de Sant Narcís; en las ferias mensuales y anuales de la ciudad de Girona; en la del Mercat de marxants; en las actividades feriales en general; y en las actividades asociativas y culturales, que incluyen la actividad física y la administrativa, desde la instalación de aparatos de atracciones en la Devesa de grandes dimensiones y para períodos muy cortos de tiempo, con la dificultad técnica y horaria, y la alta intensidad y responsabilidad del actor. También incluye la gestión de las autorizaciones de ferias en la vía pública, como la preparación, el marcaje, el montaje de unas doce ferias en la capital. Ello incluye las paradas de castañas para los colectivos en situación de vulnerabilidad. A ello se une la gestión de conflictos entre las personas que están o acuden a estos encuentros feriales de la ciudad de Girona.

Se da por reproducido el extenso y exhaustivo informe referenciado. (Páginas 10 a 13 del Expediente Administrativo).

OCTAVO.- En fecha 02/10/2019, se emitió Informe núm. 2019030469 por la Jefa de Área de Recursos Humanos, relativo al Complemento de Productividad del actor, por el que informa que: 1) la normativa de la función pública prevé la retribución por productividad; 2) el sistema de valoración técnica ha de valorar la existencias de circunstancias objetivas relacionadas con el puesto de trabajo y los objetivos asignados; 3) el sistema de valoración técnica del complemento de productividad es competencia de la Junta de Gobierno Local; y 4) la liquidación del complemento de productividad es un sobrecoste al presupuesto 2019, sin embargo se prevé ahorro en el Capítulo I que permite la liquidación del complemento de productividad. (Páginas 14 a 15 del Expediente Administrativo).

NOVENO.- Los servicios jurídicos municipales consideraron que no debían emitir informe alguno puesto que los complementos de productividad se gestionan desde el Área de Promoció Económica, Desenvolupament Local i Turisme, y, en cualquier caso, la revisión es competencia de Recursos Humanos. (Página 18 del Expediente Administrativo).

DÉCIMO.- En fecha 21/10/2019, se emitió Informe núm. 2019032754 por el Jefe de Área de Promoció Económica, Desenvolupament Local i Turisme, relativo al Complemento de Productividad del actor, por el que se propone aprobar un complemento de productividad de 8.335,- € anuales, a prorratear en 14 pagas desde 01/01/2019 a 31/12/2019. (Páginas 17 y 18 del Expediente Administrativo).





DÉCIMO PRIMERO.- La resolución Complemento de Productividad del actor se afirma por NOTA que está exenta de fiscalización previa. (Página 21 del Expediente Administrativo).

DÉCIMO SEGUNDO.- Por Decreto núm. 2019014450 de 01/07/2019 la Junta de Govern Local es competente para aprobar el complemento de productividad, por delegación efectuada por la Alcaldesa-Presidenta.(Página 20 del Expediente Administrativo).

DÉCIMO TERCERO.- En fecha 21/10/2019 se emitió Propuesta de Acuerdo a la Junta de Gobierno Local, relativa al Complemento de Productividad del actor, por el que se aprobaría los criterios de distribución de la productividad del ASSENTADOR MUNICIPAL hasta un importe de 8.335,- € anuales, a prorratear en 14 pagas desde 01/01/2019 a 31/12/2019, de acuerdo a la base 27ª de ejecución del Presupuesto Municipal.

Sin embargo, fue rechazada la firma por el Interventor por falta de informe de asesoría jurídica en fecha de 22/10/2019. (Páginas 19 y 22 del Expediente Administrativo).

DÉCIMO CUARTO.- Los servicios jurídicos municipales consideran que no han de emitir un informe por ser competencia de RRHH el complemento de productividad y su gestión desde Área de Promoció Econòmica, Desenvolupament Local i Turisme. (Página 20 del Expediente Administrativo).

DÉCIMO QUINTO.- En fecha 09/01/2020, se emitió Informe núm.2020000458 por el Jefe de Área de Promoció Econòmica, Desenvolupament Local i Turisme, relativo al Complemento de Productividad del actor, por el que se propone un sistema de valoración adecuado a la normativa vigente y aprobando un complemento de productividad de 8.400,- € anuales, a prorratear en 14 pagas desde 01/01/2020 a 31/12/2020.

Este informe se remitió a la Asesora Jurídica Municipal. (Páginas 23 y 24 del Expediente Administrativo).

DÉCIMO SEXTO.- Se emitió Informe 2016/16, al Exped. núm.2020003705 por el Secretario de la Corporación sobre la aplicación de productividad a diferentes miembros de la plantilla de personal de la empresa demandada.(Página 26 del Expediente Administrativo).

DÉCIMO SÉPTIMO.- En fecha 06/02/2020, se emitió Informe núm.2020004305 por el Jefe de Área de Promoció Econòmica, Desenvolupament Local i Turisme, relativo al Complemento de Productividad del actor, por el que se aprueban los criterios de valoración para la determinación del complemento de productividad del actor. (Páginas 25 y 26 del Expediente Administrativo).

DÉCIMO OCTAVO.- En fecha 07/02/2020, se emitió Propuesta de Acuerdo a la Junta de Gobierno Local, relativa al Complemento de Productividad del actor, por el que se aprobaría los criterios de valoración para la determinación del complemento de productividad del ASSENTADOR MUNICIPAL.

Sin embargo, fue rechazada la firma por [REDACTED] en fecha de 18/02/2020 por falta de control de interventor y de revisión jurídica y justificación del órgano competente (Páginas 27 a 30 del Expediente Administrativo).

DÉCIMO-NOVENO.- El último convenio de condiciones laborales es de 2010-2012 y no consta denunciado.

VIGÉSIMO.- En la Base 27ª para la ejecución del presupuesto de 2020 se informa





SUPLI 1968/2022 6 / 27

que la asignación individual de las cantidades aplicables al complemento de productividad es atribución de la Alcaldía y la fijación de los criterios variables será competencia de la Junta de Gobierno Local. (Base 27ª para la ejecución del presupuesto de 2020, Folio 69)

VIGÉSIMO-PRIMERO.- La partida de Promoción Económica del Capítulo 1 del Presupuesto de Gastos para el ejercicio del 2020 del Ajuntament de Girona contempla para el personal laboral el gasto en retribución básica, complemento específico y cuotas sociales (Folio 90 reverso).

VIGÉSIMO-SEGUNDO.- Por Decreto núm. 2020023512 de 21/12/2020 l'Alcaldesa acordó prorrogar el presupuesto del Ajuntament de Girona del ejercicio de 2020 a 2021. (Página 79 del Expediente Administrativo).

VIGÉSIMO-TERCERO.- El complemento de productividad asciende: para el año 2019: 8.335,- € anuales, a prorratear en 14 pagas desde 01/01/2019 a 31/12/2019; para el año 2020: 8.400,- € anuales, a prorratear en 14 pagas desde 01/01/2020 a 31/12/2021; para el año 2021: 8.400,- € anuales, a prorratear en 14 pagas desde 01/01/2021 a 31/12/2021; (años 2019 y 2020 no controvertido; año 2021, presunción judicial obtenida de la prórroga presupuestaria 2020, Folio 79).

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación AJUNTAMENT DE GIRONA, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, impugnó elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia en cuyo fallo se estima la demanda en los términos que hemos reproducido en los antecedentes de hecho de la presente, se formula quien fue parte demandada AJUNTAMENT DE GIRONA para que estimando el mismo se dicte nueva sentencia desestimando la demanda. Indica el recurrente como motivos del recurso los contemplados en el artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS) en sus apartados b) "*Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.*" y c) "*Examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia*".

El recurso ha sido impugnado por la representación letrada de quien fue demandante D. _____ se oponiendo al recurso en todos sus motivos solicita la confirmación de la sentencia recurrida por las razones que obran en su escrito de impugnación del recurso que obra unida a autos y se tiene por reproducido en lo necesario.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia, parte de la afirmación de que el complemento que el actor reclama y que fue identificado como complemento de productividad "*va unido a una declaración de reconocimiento de derecho insito a la primera acción, toda vez que no se puede reclamar aquello no reconocido...*". Desde esa premisa el Juzgador distingue que no es el complemento de productividad, que reconoce el artículo 23 del Acord regulador de les condicions de Treball dels empleats públics del Ajuntament de Girona per als anys 2010-2012 y que señala es





un reconocimiento al cumplimiento fiel al trabajo diario, el que se reclama, sino que identifica en el fundamento de derecho quinto de la sentencia que el complemento que el actor reclama es el previsto y regulado en el artículo 24 del EBEB -así consta efectivamente en la demanda que ese es el fundamento del complemento que reclama según consta en el hecho II de la misma añadimos nosotros- referido al "...reconocimiento de un cumplimiento extraordinaria del trabajo diario...". Y a partir de la afirmación de que "...tras un accidentado y reiterativo expediente administrativo, se finaliza el mismo por silencio administrativo, ante lo cual - el actor se entiende- opta por usar esta herramienta legal dispuesta por el artículo 9.2 CE que prohíbe la arbitrariedad de los poderes públicos ante sus ciudadanos para acudir al Poder judicial y resolver ante este aquello que la Administración pública le deniega con su silencio administrativo, efecto negativo de la petición ex. Art. 24 Ley 39/2015..." y tras identificar como "...órgano que recepción la solicitud, la Área de promoción, Económica, Desenvolupament Local i Turisme, la existencia de un sistema de la existencia de un sistema determinación objetiva para valorar de forma racional y equilibrada los factores reales en los mercados de la ciudad que afectan al desarrollo de las tareas del actor como ASSENTADOR DE MERCATS (HP3º); que aplicado este sistema a la descripción del profesiograma del actora, es deducible, en aplicación de aquel sistema, una puntuación susceptible de valorar la productividad, en su caso.../... (que) /...aplicado este baremo ha resultado el reconocimiento del derecho a un complemento de productividad, retribuable con una cuantía deducible matemáticamente aplicable para el año 2019... (que)...adjunta un Anexo en el informe administrativo que lleva a cabo dicha evaluación donde se describe pormenorizadamente esa evaluación... (Y que) ...elevado a la dirección de la empresa para su aprobación (HP4º y 5º) fué rechazado por el Interventor al faltar la aprobación de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica...". Tras ello, a continuación pasa a referirse a los informes de RR.HH. y Asesoría jurídica que se emiten para la corrección de errores desde intervención, refiriéndose a los hechos probados en los que se recogen que señala que nuevamente fue rechazado y finalmente argumenta que de nuevo el órgano proponente elevó a la dirección de la empresa para su aprobación pero fue rechazada nuevamente la firma por la persona que identifica y de la que señala "...no consta identificado cargo administrativo alguno, en fecha 18/02/2020... y que es tras ello cuando el actor acude a la Jurisdicción Social. Y tras la expresión de ese "iter" concluye el Juzgador en cuanto a la existencia de una decisión por silencio administrativo que "...de la resullancia fáctica se acredita de forma palmaria que se ha evaluado de forma objetiva la concesión de dicho complemento. La representante legal de la empresa alega que el proceso administrativo no es el adecuado, sin embargo, no especifica cuál es el acertado. En cuanto a la revisión jurídica, sí que consta por cuanto la ha efectuado el Secretario de la Corporación. En cuanto al control del Interventor, vemos cómo en las tres veces que fue rechazado, en las dos primeras, HP5º y HP13º, sí actuó el Interventor, (folios 6 y 7; y 20 y 21 reverso), sin motivarlo. Y en la tercera vez, HP18º lo rechaza persona identificada pero sin especificar el cargo. Este Juzgador entiende que la decisión de la empresa es el silencio y que, ante ello, el actor en ejercicio de sus derechos, los ha ejercitado para su debido reconocimiento, que, desde un fundamento sustantivo-legal strictu sensu, deberá ser estimado...". Pasa a continuación la sentencia a referirse a la cuestión que identifica como "...fundamento sustantivo-económico...relativa a la especificado en el





art. 21 EBEP en cuanto al soporte presupuestario necesario para ese reconocimiento...”, y tras identificar en ese artículo que en el incremento de la masa salarial del personal laboral el precepto establece un primer límite en el presupuesto municipal y, en su segundo párrafo, como cláusula de cierre impone que no podrán acordarse incrementos retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, concluye que “...En cuanto al Presupuesto Municipal, RRHH afirma que la liquidación del complemento de productividad es un sobrecoste al presupuesto 2019, sin embargo se prevé ahorro en el Capítulo I que permite la liquidación del complemento de productividad (HP8^o). Ello tampoco afectará al complemento de productividad para el año 2020, aprobado por los mismo órgano previo a la Junta de Gobierno Local (HP5^o, 6^o Y 7^o). Así como tampoco para los meses devengados para el año 2021, puesto que proviene del mismo presupuesto que el del año 2020 (HP22^o) y no existe modificación de sus condiciones de trabajo y haberlo así solicitado en fase de conclusiones la parte actora. Por ello, el actor tendrá derecho a dicho complemento en adelante, teniendo por devengados liquidamente hasta el mes anterior al dictado de la Sentencia.../... (y que).../... que el doble límite presupuestario no es superado por el actor, sobre todo, porque la parte demandada, y en lo relativo al presupuesto estatal no ha aportado las nóminas para efectuar el cálculo previsto en el art. 18.Dos de la Ley PPGG del Estado para el 2018, prorrogado para 2019, y 2020, así como art. 18.Dos de la Ley PPGG del Estado para el 2021...” Y descarta como óbice a ello la falta de control interventor señalando que “...en dos ocasiones lo ha rechazado y se han subsanado los defectos. Y en la tercera ocasión, una persona que no es el interventor, lo ha rechazado, no constando qué cargo ostenta para disponer del control interventor...” y termina concluyendo en la sentencia con la estimación de la demanda íntegramente reconociendo el derecho al complemento de productividad del actor desde el día 01-01-2019 con la condena a la demandada en el monto total de 23.335,- € que por ese complemento correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021 hasta octubre se identifica en el fallo de la sentencia.

Motivos del recurso para la revisión de los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas

TERCERO.- Por esta vía de recurso pretende la recurrente la modificación del relato fáctico de la sentencia de Instancia.

Los requisitos que la jurisprudencia viene exigiendo con reiteración para que la revisión de los hechos pueda prosperar, ya consista en la adición, en la modificación o la supresión de un hecho probado, han sido recientemente recopilada en un examen conjunto y resumidos en la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de fecha 18 de mayo de 2016 (R. 108/2015) y que se cita en otras posteriores de fecha 27 de septiembre de 2017 (R. 121/2016), 21 de diciembre de 2017 (R. 276/2016) o 21 de junio de 2018 (R. 150/2017), en las que se dice:

«... B) En SSTs 13 julio 2010 (Rec. 17/2009), 21 octubre 2010 (Rec. 198/2009), 5 de junio de 2011 (Rec. 158/2010), 23 septiembre 2014 (rec. 66/2014) y otras muchas, hemos advertido que “el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única (que no grado), lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud (art. 97.2 LRJS) únicamente al juzgador de





instancia .../... por ser quien ha tenido plena inmediación en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación. En concordancia, se rechaza la existencia de error si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de Instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes".

El peligro de que el acudimiento al Tribunal Supremo se convierta en una nueva instancia jurisdiccional, contra lo deseado por el legislador y la propia ontología del recurso explican estas limitaciones. La previsión legal permite solicitar la corrección de las eventuales contradicciones entre los hechos que se dan como probados y los que se deduzcan de las pruebas documentales practicadas.

C) Reiterada jurisprudencia como la reseñada en SSTS 28 mayo 2013 (rec. 5/2012), 3 julio 2013 (rec. 88/2012) o 25 marzo 2014 (rec. 161/2013) viene exigiendo, para que el motivo prospere:

1. Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse).

2. Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de Derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.

3. Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué discrepa.

4. Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].

5. Que no se base la modificación fáctica en prueba testifical ni pericial. [añadiremos nosotros aquí que tratándose de recurso de suplicación, aun con esa semejanza por ser de carácter extraordinario con el de casación, la norma antes citada sí contempla la revisión posible a la vista de pruebas periciales practicadas]. La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador. En algunos supuestos sí cabe que ese tipo de prueba se examine si ofrece un índice de





comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte encuentra fundamento para las modificaciones propuestas.

6. Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.

7. Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.

8. Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.

9. Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental.

D) De acuerdo con todo ello, aun invocándose prueba documental o pericial, la revisión de hechos sólo puede ser acogida si el documento o dictamen de que se trate tiene "una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas" (STS de 16 de noviembre de 1998, recurso 1653/1998). Por tanto, no prosperará la revisión cuando el contenido del documento o del dictamen pericial entre en contradicción con el resultado de otras pruebas a las que el órgano judicial de instancia haya otorgado, razonadamente, mayor valor.

La declaración de hechos probados no puede ser combatida sobre la base de presunciones establecidas por el recurrente (SSTS de 17 de abril de 1991, rec. 1042/90, o 26 de mayo de 1992, rec. 1244/1991). Ello implica, de entrada, que la prueba alegada debe demostrar "de manera directa y evidente la equivocación del juzgador" pero, a su vez, la misma no puede encontrarse contradicha "por otros elementos probatorios unidos al proceso" (por ejemplo, STS de 24 de octubre de 2002, rec. 19/2002)

No puede pretender el recurrente, de nuevo, la valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de una prueba que el juzgador "a quo" ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera, evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado. Por ello, la jurisprudencia excluye que la revisión fáctica pueda fundarse "salvo en supuestos de error palmario... en el mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible





sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal de la recurrente" (STS de 6 de junio de 2012, rec. 166/2011, con cita de otras muchas).».

Para finalizar recapitularemos que de los términos de la redacción fáctica solicitada ha de quedar excluido: a) Todo lo que no sea un dato en si, como los preceptos de normas reglamentarias de carácter interno o del convenio colectivo aplicable, y, en definitiva cualquier concepto jurídico; b) Los hechos notorios y los conformes; c) Los juicios de valor predeterminantes del fallo, cuya sede ha de corresponderse con la motivación o fundamentación jurídica del recurso; d) Las hipótesis, conjeturas o elucubraciones, pues lo no acontecido, por posible, probable o incluso seguro que pudiera resultar llegar a ser, de darse las condiciones correspondientes, no ha llegado a ser, y debe quedar fuera de esa relación; e) Los hechos negativos cuando equivalen a no acaecidos.

Se reproduce esta doctrina de los requisitos para que prospere la revisión fáctica en recientes sentencias del Tribunal Supremo como la *sentencia de fecha 13 de julio de 2021, rcud 28/2020 ECLI:ES:TS:2021:2997* que identifica a su vez otras anteriores como sentencias en las que también se citan, así, SSTS de 6 de noviembre de 2020 (rcó. 7/2019) o 25 de enero de 2021 (rcó. 125/2020).

CUARTO.- Pretende la parte recurrente en el primero de los motivos de su recurso, que es el dedicado a la revisión fáctica, la modificación, o directamente la supresión de varios de los hechos probados en los distintos apartados de su escrito de recurso que dedica a ello. Modificaciones a las que se opone el impugnante del recurso.

4.1 Revisión del hecho probado segundo (punto 1.1 de escrito de recurso), que en redacción como consta en la sentencia de instancia se ha transcrito en los antecedentes de hecho de la presente y damos por reproducido.

Propone para el mismo la siguiente redacción alternativa: "El actor ha formulado en fecha 29/04/2020 petición a la empresa solicitando el abono del complemento de productividad"

Como base y fundamento de ello identifica el documento a folio 31 del expediente administrativo y argumenta que esa es la única petición que consta formulada por el demandante y es de fecha 29/04/2020 que señala es muy posterior al inicio del procedimiento atendiendo que el primer informe que se relaciona es de fecha 15/05/2019.

En dicho hecho probado se identifica por el Juzgador como elemento de convicción en relación al hecho declarado probado, según consta en el F.D. 2º de la propia sentencia, aparte de una referencia a la demanda en su hecho 2, los folios 9, 10 y 11 de autos así como 31 y 31 reverso del expediente administrativo como solicitudes al Ajuntament. Todos esos folios identifican la misma solicitud del actor presentada al Ajuntament de Girona el 27/04/2020, unos los aporta el actor (folios 9, 10 y 11) y el otro está en el expediente administrativo).

Admitimos tal adición en tanto en cuanto en esos documentos a los folios identificados consta la fecha de la presentación por parte del actor de su solicitud al Ajuntament por el actor que es un dato relevante y que completa el relato fáctico





pero en los términos que se recoge en el mismo en cuanto a la literalidad del contenido de la solicitud por lo que quedara el mismo con la redacción que se propone añadiendo respecto de la solicitud que contiene de abono del complemento de productividad que se refiere al "del año 2019 y del año 2020" como consta en esa solicitud.

4.2 Revisión del hecho probado tercero (punto 1.2 de escrito de recurso), que en redacción como consta en la sentencia de instancia se ha transcrito en los antecedentes de hecho de la presente y damos por reproducido.

Propone para el mismo la siguiente redacción alternativa: *"En fecha 15/05/2019 se emitió Informe núm. 2019015238 por la Regidora Delegada de Promoció Económica, Desenvolupament Local i Turisme i la Regidora Delegada de Dinamització del Territori relativo al Complemento de productividad, en el que se establecen una propuesta de sistema de valoración para determinar la productividad del actor y acaba proponiendo que se apruebe un complemento de productividad de anuales, a prorratear en 14 pagas desde 01/01/2019 a 31/12/2019"*

Como base y fundamento de ello identifica precisamente el informe número 2019015238 que identifica como documento 1 y 2 del expediente administrativo y argumenta que el mismo es un informe de propuesta no resolutive que tiene como fundamento el servir de base a posteriores resoluciones o propuestas de resolución y pretende que se suprima el párrafo tercero de ese mismo hecho probado.

En dicho hecho probado también se identifica por el Juzgador como elemento de convicción en relación al mismo, según consta en el F.D. 2º de la propia sentencia, las páginas 1 y 2 de dicho informe y 3 y 4 anexo al mismo, del expediente administrativo. Se trata por tanto del mismo documento que se ha valorado, pero además en este caso en el propio hecho probado se identifica que se da por reproducido ese informe.

Al respecto de lo anterior y en el caso de tener por reproducido en un hecho probado el contenido del documento que se indica como fundamento del mismo, ya hemos señalado en múltiples ocasiones con cita de la reiterada doctrina de la sala cuarta del Tribunal Supremo, por ejemplo, la STS/IV 16-junio-2015 (rca 273/2014) que no es necesario, si se han dado por reproducidos, la completa transcripción, posibilitándose su integración en los referidos hechos. Sin embargo, lo curioso es que no se pretende por el recurrente la adición, sino la modificación de su primer apartado y la supresión de parte del hecho probado en cuanto a ciertas de sus referencias, cosa que no puede admitirse por lo que ya hemos expresado. Y en cuanto a la supresión de parte de ese hecho probado la Sala ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones, por ejemplo en su sentencia de fecha 4 de diciembre de 2019 Recurso de Suplicación 4694/2019 señalando que *"...La supresión fáctica en el recurso de suplicación solo es posible cuando el hecho que pretende suprimirse no resulte de una apreciación discrecional de la prueba, sino al contrario de una apreciación arbitraria de la misma, en tanto no fundado en prueba válida alguna en derecho"*. En este caso no está huérfano de prueba en el sentido de no estar fundamentados en ninguna prueba válida de las practicadas en el acto de juicio, ese hecho, sino todo lo contrario cuando se da por reproducido, en los términos que consten en el mismo, el contenido completo del mencionado informe y ninguna





virtualidad tienen ahora las consideraciones que de carácter jurídico expresa la recurrente en cuanto a la valoración del documento para justificar la pretensión de modificación.

Como ya hemos dicho por ambas razones se desestima la modificación pretendida.

4.3 Revisión del hecho probado séptimo en su primer apartado (punto 1.3 de escrito de recurso), que en redacción como consta en la sentencia de instancia se ha transcrito en los antecedentes de hecho de la presente y damos por reproducido.

Propone para el mismo la siguiente redacción alternativa: *"En fecha 19/09/2019, se emitió informe 2019028816, por el Jefe de Área de promoción Económica, Desenvolupament Local i Turisme, relativo al complemento de productividad del actor por el que se solicita a la Jefa de Recursos Humanos que emita informe 1) relativo al sistema de valoración llevado a cabo en relación a la normativa vigente y 2) relativo a la aprobación de un complemento de productividad de 8.335,-€ anuales a prorratear en 14 pagas desde 01/01/2019 a 31/12/2019"*

Como base y fundamento de ello identifica precisamente el informe número 2019028816 que identifica como documento 10-11 del expediente administrativo y argumenta que el mismo es un informe del máximo responsable técnico del área, informe facultativo no vinculante que es una propuesta no resolutoria que tiene como fundamento el que por la técnica correspondiente de RH se realice su informe relativo al sistema de valoración relativo al complemento de productividad conforme a la normativa vigente.

En dicho hecho probado también se identifica por el Juzgador como elemento de convicción en relación al mismo, según consta en el F.D. 2º de la propia sentencia, las páginas 10 a 13 del expediente administrativo. Se trata, por tanto, en parte, del mismo documento que se ha valorado, y de nuevo en este caso en el propio hecho probado se identifica que se da por reproducido ese informe.

Hallándonos en el mismo caso al que ya nos hemos referido en el fundamento anterior en cuanto al caso de tener por reproducido en un hecho probado el contenido del documento que se indica como fundamento del mismo, los argumentos para desestimar la pretendida modificación los reiteramos ahora también, por cuanto se da por reproducido, en los términos que consten en el mismo, el contenido completo del mencionado informe y ninguna virtualidad tampoco tienen ahora las consideraciones que de carácter jurídico expresa la recurrente en cuanto a la valoración que realiza del documento para justificar la pretensión de modificación.

4.4 Revisión del hecho probado octavo (punto 1.4 de escrito de recurso), que en redacción como consta en la sentencia de instancia se ha transcrito en los antecedentes de hecho de la presente y damos por reproducido.

Propone para el mismo la siguiente redacción alternativa para recoger la dicción literal de las conclusiones del informe que en el mismo se refiere en los siguientes términos: *"En fecha 02/10/2019 se emitió informe núm. 2019030469 por la Jefa de Área de Recursos Humanos, relativo al Complemento de productividad del actor por*





el que, tras exponer los fundamentos jurídicos aplicables, Ley 30/1984, RDL 5/2015 y D 214/1990, así como Bases de ejecución del presupuesto, se informa:

1. La normativa de función pública prevee la retribución de productividad.
2. La determinación de la propuesta de fijación de criterios de valoración i una vegada aprovats, l'apreciació del compliment o no dels criteris establerts, s'ha de fer tenint la base d'un criteri tècnic que pugui valorar l'existència o no de circumstàncies objectives que estan relacionades directament amb l'exercici del lloc de treball i amb els objectius que li hagin estat assignats, pel que correspon a l'òrgan gestor la determinació i valoració dels matejos-
3. L'aprovació dels criteris del sistema de valoració del Complement de Productivitat, és competència de la Junta de Govern Local.
4. La liquidació d'aquesta productivitat suposa un sobrecost a l'aplicació corresponent en el pressupost 2019, aixà no obstant es preveu estalvi al Capítol I que possibilita la liquidació dels imports corresponents."

Como base y fundamento de ello identifica precisamente el informe número *que identifica como documento 14-15 del expediente administrativo* y argumenta que solo en resumen se recogen en la sentencia esas conclusiones y no literalmente, siendo ello relevante a los efectos de la resolución del litigio para modificar el sentido del fallo que se pretende.

Admitimos tal adición en tanto en cuanto que son esas conclusiones las que literalmente se contienen en dicho informe, que en esta ocasión no se da por reproducido por el Juzgador y se citan resumidamente por cuanto completa el relato factico en los términos que se recogen en las conclusiones de dicho informe, al que después se vuele a identificar en los fundamentos de derecho pero también sin esa cita literal, por más que es un poco más extensa refiriendo los fundamentos normativos del mismo.

4.5 Revisión del hecho probado décimo quinto (punto 1.5 de escrito de recurso), que en redacción como consta en la sentencia de instancia se ha transcrito en los antecedentes de hecho de la presente y damos por reproducido.

Propone para el mismo la siguiente redacción alternativa: "En fecha 19/09/2019, se emitió informe 2019028816, por el Jefe de Área de promoción Económica, Desenvolupament Local i Turisme, relativo al complemento de productividad del actor por el que se solicita a la Jefa de Recursos Humanos que emita informe 1) relativo al sistema de valoración llevado a cabo en relación a la normativa vigente y 2) relativo a la aprobación de un complemento de productividad de 8.335,-€ anuales a prorratear en 14 pagas desde 01/01/2019 a 31/12/2019

Como base y fundamento de ello identifica la referencia al informe *que identifica como documento 23-24 del expediente administrativo* emitido el 9/1/2020 y en cuanto a la justificación o argumentos en aval de la modificación los refiere a lo que ya expone en el punto 1.3 de su escrito. Antes ya lo hemos visto cuando pedía la modificación del hecho probado séptimo.

Pero la parte recurrente en su propuesta de texto alternativo, lo único que propone es la misma redacción que ya proponía, precisamente, para el hecho probado séptimo. Podrá ello, sin duda, ser un error de transcripción, pero lo cierto es que, no





se desprende ello del informe que se cita (que es otro), y por otro lado es la parte recurrente la que ha de proponer un texto alternativo para el hecho cuya modificación propone y ello no puede ser construido (ni intuido) por la Sala en cuanto a su contenido. La falta de una propuesta de texto alternativo que se desprende del documento que se identifica como fundamento de la misma nos aboca a la desestimación de la modificación de este hecho probado.

4.6 Revisión del hecho probado décimo sexto (punto 1.6 de escrito de recurso), que en redacción como consta en la sentencia de instancia se ha transcrito en los antecedentes de hecho de la presente y damos por reproducido.

En este caso y tras la realización de una serie de manifestaciones relacionadas con el documento 26 del expediente administrativo, que es el que el Juzgador identifica como elemento de convicción en la redacción de tal hecho probado, que terminan con la referencia a la normativa derogada y la aplicable sobre la regulación del régimen jurídico de los funcionarios de la administración local con habilitación con carácter nacional a la que se refiere el Juzgador en su sentencia, termina solicitando su supresión.

En cuanto a ello ya hemos manifestado en el apartado 4.2 de este mismo fundamento de derecho y por referencia a lo resuelto con anterioridad por la Sala al respecto, citábamos nuestra sentencia de 04/12/2019 RS 4694/2019, las circunstancias en que podría producirse la supresión, para su expulsión, de un hecho probado.

En el presente caso el documento 26 del expediente administrativo que es el informe [redacted] (al que si se refiere el H.P. 17) recoge literalmente "Vist l'informe [redacted] Exp. Num. [redacted] aplicació del complement de productivitat a diferents membres de la plantilla de personal de l'Ajuntament de Girona, emes pel Secretari de la Corporació", y no, como consta en el Hecho probado 16 "Se emitió informe [redacted], al Exped num. [redacted] por el Secretario de la Corporación sobre la aplicación del complemento de productividad a diferentes miembros de la plantilla de personal de la empresa demandada". Existe un error en la transcripción de lo que expresa ese informe documento folio 26 del expediente administrativo, cuando se identifica "informe [redacted] Exped num. [redacted] en lugar de "informe [redacted] xp. Num. [redacted]", del año 2016 por tanto. Lo cierto es que la propia parte recurrente ya lo revela de alguna forma cuando entre sus argumentos señala: "...la dicció literal de la pàgina 26 diu "se emitió informe [redacted] al expediente núm. [redacted] de forma totalment errada el jutjat d'instància fa referència en el fet provat que s'incorpora a un expedient diferent corresponent a l'any 2020, en concret el [redacted]".

La simple corrección del error de transcripción, que puede hacerse en cualquier momento con base en el mismo documento que se cita a folio 26 que es sus sustento conforme al propio hecho probado, permite la corrección, sin perjuicio de que establecido ello como hecho tras la corrección del error en la transcripción, deba dársele al dato el valor que corresponda al efectuar la correspondiente valoración jurídica, llegado el caso pero no ahora, ya que no es lo mismo la existencia de un informe que es y se corresponde con un expediente de 2016, tenga el contenido que tenga, que se entienda que ese informe se realiza para un expediente del año 2020.





que no es lo que se desprende del literal antes transcrito de ese documento 26 citado.

Entendemos por tanto que sí tiene el hecho probado un soporte probatorio y no está huérfano de ello cuando se identifica concretamente el informe o documento del que se extrae el dato, por lo que desestimamos suprimirlo, pero lo que sí existe es un error de transcripción del contenido de ese documento que puede ser corregido, sin necesidad de ninguna interpretación para establecerlo como hecho, con la única referencia al literal del propio documento 26 tan citado.

4.7 Revisión del hecho probado vigésimo tercero (punto 1.7 de escrito de recurso), que en redacción como consta en la sentencia de instancia se ha transcrito en los antecedentes de hecho de la presente y damos por reproducido.

Sostiene el recurrente su supresión manteniendo que de la documentación no se acredita que en tales ejercicios el complemento de productividad ascienda a los importes que señala ese hecho probado insistiendo es que la razón que ha repetido insistentemente de que no se aprobaron los criterios objetivos para su aprobación.

De nuevo recurriendo a los argumentos que ya hemos venido señalado en los apartados anteriores de ese mismo fundamento acerca de cuándo procederá la expulsión de un hecho probado del relato de la sentencia de instancia, el Juzgador recoge tales cantidades de los diferentes informes de propuesta elaborados en el Ajuntament de Girona y que constan en el expediente administrativo y que ya ha citado y referido en los hechos probados 10, 13, 15 en cuanto a los años 2019 y 2020 y en cuanto a la proporción del año 2021 lo que identifica considera como presunción jurídica obtenida de la prórroga presupuestaria de 2020, referencia existente precisamente, en cuanto a la prórroga presupuestaria en el H.P. vigésimo segundo. Desestimamos pues su supresión.

Motivos del recurso sobre la infracción en la aplicación de las normas sustantivas y/o la jurisprudencia.

QUINTO.- El último de los motivos de recurso se dedica a la censura jurídica e identifica la parte recurrente la infracción de las siguientes normas sustantivas que va enlazando en el motivo segundo de su escrito:

-Infracción de l'art. 5 del RD 861/1986 de los que hace expresa referencia y transcripción a sus apartados 2, 6 y 3 que señala el recurrente que establece las retribuciones para los funcionarios de la Administración local y de su jurisprudencia (apartado 2.1 del escrito)

Trascribe el recurrente hasta tres apartados del citado artículo: "Artículo 5.º Complemento de productividad...2. La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo. 3. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.../.../... 6. Corresponde al Alcalde o al Presidente de la Corporación la distribución de dicha cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de





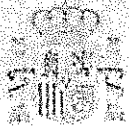
productividad, con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril." Y argumenta en este punto la recurrente, con cita de varias sentencias de las Salas Contencioso Administrativas de distintos Tribunales Superiores de Justicia, y entre ellas de la Sala de esa jurisdicción del TSJ de Catalunya número 1457/2006 de 26/01/2006 recurso 114/2003 que transcribe en su apartado segundo en cuanto al mismo que es "... retribución complementaria el complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria o la iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo. Por tanto, en la definición legal del complemento de productividad se incluyen conceptos jurídicos indeterminados ("especial rendimiento", "actividad extraordinaria", e "iniciativa en el desempeño del trabajo") que son los elementos de valoración cuya concurrencia determinará el derecho a percibir el complemento por parte del empleado público...(que)... es una retribución subjetiva e individual, cabe extraer las siguientes conclusiones en orden a su aplicación: a) para percibir el complemento se hace necesaria la valoración del puesto desempeñado por sus posibles acreedores (entre otras, S.TSJ Catalunya 24 de mayo 2002 (R.471/2002); Madrid 15 marzo 2002 (R. 312/2002); Murcia 29 noviembre 2002 (R. 569/2002); b) el complemento de productividad no es consolidable, es decir, no cabe exigir la percepción del complemento al socaire de que era retribuido en periodos anteriores, ni tampoco su percepción ha de ser periódica, por cuanto puede darse la situación de un funcionario que en el desempeño de un puesto de trabajo presente un especial rendimiento o dedicación extraordinaria en unos periodos y en otros no; y c) no existe infracción del principio de igualdad en la aplicación del complemento de productividad por el hecho de haberse concedido a otros funcionarios que desempeñan puestos de trabajo similares, por su carácter eminentemente individual y al no haber punto de comparación válido. La aplicación del complemento de productividad requiere de una actividad administrativa que culmina con un acto de valoración individualizada para cada funcionario, el cual determina el derecho a la percepción del complemento y su cuantía..."

Y refiriéndose a la que entiende ha de ser la actuación administrativa que debe preceder al otorgamiento del mismo y su motivación, y niega en contra de lo que afirma la sentencia que se haya producido ese actuar administrativo relacionado con la evaluación del trabajo del demandante para lucrar de ese complemento cuando la aprobación de los criterios objetivos para tal evaluación era competencia de la Junta de Gobierno local en el año 2019 y la misma no se produjo.

- Infracción del RD 1777/1994 de 5 de agosto de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (apartado 2.2 del escrito de recurso)

Del que cita expresamente el artículo 2 apartado k): "**Artículo 2. Supuestos de eficacia desestimatoria.** Las solicitudes formuladas en los siguientes procedimientos administrativos de gestión de personal se podrán entender desestimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación: k) Cualquier otro procedimiento, no incluido en el apartado 1 del artículo 3 de este Real Decreto, cuya





resolución implique efectos económicos actuales o pueda producirlos en cualquier otro momento: El plazo de resolución de estos procedimientos será el señalado en su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Y que la finalidad de dicha norma es identificar el sentido del silencio que se establece en la misma para los procedimientos de gestión de personal. Y citar la STS Sala Contencioso Administrativo de fecha 28/05/2019 en relación a su vigencia de la regulación contenida en el RD 1777/1994, en lo atinente al sentido del silencio en los procedimientos de gestión de personal, que ratifica la pervivencia de dicha disposición reglamentaria transcribiendo de la misma que concluye el Tribunal Supremo "...Ninguna norma ha derogado expresamente el RD 1777/1994, ni tampoco se colige su derogación por ser contrario a norma de superior rango salvo en los puntos expresados por el RD Ley 8/2011, que no conciernen al apartado k) salvo en funcionaria víctima de violencia de género".

- Infracción de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del procedimiento contencioso administrativo común (apartado 2.4 del escrito de recurso --no hay un apartado 2.3-).

Identifica de ese texto legal la parte recurrente el artículo 25.1 a) que transcribe, en relación a la falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio. "1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo."

Y argumenta, tras volver a referirse que en procedimiento iniciados de oficio también la falta de resolución del órgano administrativo encargado de resolver tendrá efectos negativos, mantiene que la solicitud del demandante se formuló ante los informes del Área concreta de actividad que constituyen el acuerdo para iniciar el procedimiento pero que no son vinculantes porque no han sido aprobados por la Junta de Gobierno local como órgano competente para ello.

SEXTO.- Frente a tales alegaciones el impugnante del recurso, en resumen, en cuanto al primero de los puntos se remite a los argumentos de la sentencia para sostener que se declara probado en la sentencia que se ha evaluado el lugar de trabajo del demandante por todos los superiores del actor concluyéndose por los mismos que tiene el actor derecho a percibir tal complemento de productividad y que en cuanto a quien tiene o no competencia para la asignación del complemento de productividad se remite a reiterar, por economía procesal, también los argumentos de la sentencia de instancia destacando que la misma califica de "desgraciada" la actuación de la administración demandada que rechaza abonar un complemento informado y evaluado. En cuanto al segundo relacionado con una supuesta infracción del artículo 2 del R.D. 1777/94 indica que se limita el recurrente a transcribir sentencias y el propio artículo sin más, cuando además la sentencia en ningún caso se refiere a la consideración del silencio positivo, Y para finalizar en cuanto al último argumento de la parte recurrente identifica que si se pretende ahora argumentar que no tenía el demandante acción para acudir a los Tribunales, ello





sería una cuestión nueva que jamás se argumentó en el juicio.

En cuanto al último argumento del recurrente no se sostiene en el recurso como tal ningún tipo de excepción de falta de acción en tales términos, sino que se continúa negando el derecho del demandante.

SÉPTIMO.- Resulta adecuado recordar que complemento de productividad que el actor reclama es el previsto y regulado en el artículo 24 del EBEB, concretamente en la demanda así lo identifica, y que la propia sentencia recurrida expresa que ello *"...va unido a una declaración de reconocimiento de derecho insisto a la primera acción, toda vez que no se puede reclamar aquello no reconocido..."*.

Para dar adecuada respuesta a la censura jurídica que se realiza a la sentencia de instancia, no hay duda y se parte de ello, que el demandante es un empleado público con vínculo laboral al servicio del Ayuntamiento empleador para el que presta sus servicios en régimen laboral como Assentador de Mercats. El artículo 8.2 c) del RDL 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEB) así lo establece cuando se refiere a la clasificación de quienes son empleados públicos refiriéndose a quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales, en este caso sería la administración local, como personal laboral, y en tal condición el artículo 7 del EBEB en cuanto a la normativa por la que se ha de regir dicho personal, indica que *"El personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan"*.

La propia sentencia recurrida se refiere a la normativa que regula tal complemento y expresamente cita:

- LEY 30 / 1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Artículo veintitrés. Conceptos retributivos, que en su apartado 3 se refiere a las retribuciones complementarias, identificando dentro de aquellas en su apartado c)

"...c) El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.

Su cuantía global no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano que se determinará en la Ley de Presupuestos. El responsable de la gestión de cada programa de gasto, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias determinará, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de Presupuestos, la cuantía individual que corresponda, en su caso, a cada funcionario.

En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales.

- El Decret Gencat Núm. 214 / 1990, de 30 de julio, Reglament del Personal al Servei de les Entitats Locals. En su Subsección Tres sobre el Complemento de





productividad, en los artículos:

Artículo 171.- El complemento de productividad estará destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario ejerce su trabajo.

Artículo 172

1. *La apreciación de la productividad se tendrá que realizar en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desarrollo del puesto de trabajo y con los objetivos que le sean asignados.*

2. *En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un periodo de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.*

- Y el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), y respecto del complemento de productividad en cuestión.

Artículo 20. La evaluación del desempeño. 1. Las Administraciones Públicas establecerán sistemas que permitan la evaluación del desempeño de sus empleados. La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta profesional y el rendimiento o el logro de resultados. 2. Los sistemas de evaluación del desempeño se adecuarán, en todo caso, a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación y se aplicarán sin menoscabo de los derechos de los empleados públicos. 3. Las Administraciones Públicas determinarán los efectos de la evaluación en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y en la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 24 del presente Estatuto. 4. La continuidad en un puesto de trabajo obtenido por concurso quedará vinculada a la evaluación del desempeño de acuerdo con los sistemas de evaluación que cada Administración Pública determine, dándose audiencia al interesado, y por la correspondiente resolución motivada. 5. La aplicación de la carrera profesional horizontal, de las retribuciones complementarias derivadas del apartado c) del artículo 24 del presente Estatuto y el cese del puesto de trabajo obtenido por el procedimiento de concurso requerirán la aprobación previa, en cada caso, de sistemas objetivos que permitan evaluar el desempeño de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo."

Artículo 24. Retribuciones complementarias. La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores: a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa. b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo. c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos. d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo."

Artículo 27. Retribuciones del personal laboral. Las retribuciones del personal





laboral se determinarán de acuerdo con la legislación laboral, el convenio colectivo que sea aplicable y el contrato de trabajo, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 21 del presente Estatuto."

Artículo 21. Determinación de las cuantías y de los incrementos retributivos. 1.-Las cuantías de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, así como el incremento de la masa salarial del personal laboral, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente ley de presupuestos. 2.-No podrán acordarse incrementos retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el personal.

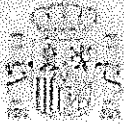
En el presente caso, ya reconoce el recurrente en el propio escrito de recurso que las retribuciones y conceptos retributivos del personal laboral del Ajuntament de Girona son los mismos que corresponden a los funcionarios públicos por la aplicación del acuerdo convenio de condiciones laborales de 2010-2012 que ya el hecho probado 19 de la sentencia de instancia identifica aplicable. La parte recurrente hace expresa referencia a su artículo 1, que transcribe, en relación a la asimilación del régimen jurídico del personal laboral y del personal funcionario, empleados públicos en todo aquello que permita su especial naturaleza y condición y en base a esta premisa no niega el recurrente que se retribuye el complemento de productividad que se enmarca dentro de las retribuciones complementarias destinadas a retribuir el especial rendimiento, actividad extraordinaria y el interés e iniciativa.

Y en ese Acord/Conveni de Condicions de Treball del personal funcionari i laboral de l'Ajuntament de Girona 2010 - 2012 se establece:

"Article 19. RETRIBUCIONS Els empleats i empleades municipals seran remunerats d'acord amb el sistema retributiu fixat en les normes de funció pública, i pels conceptes que aquestes estableixin. El complement de destinació i el complement específic s'adequaran a les previsions de la normativa bàsica de la funció pública i la seva determinació correspondrà al Ple de l'Ajuntament. L'import del complement específic serà el que en cada moment es determini a la relació de llocs de treball. Els empleats públics percebran dues pagues extraordinàries a l'any, la primera el mes de juny i la segona el mes de desembre. L'empleat/ada que mitjançant nomenament que així ho autoritzi desenvolupi funcions corresponents a un lloc de configuració professional i econòmica superior al seu, tindrà dret a la percepció de les retribucions del complement específic corresponent al lloc que desenvolupi. No obstant, el fet de desenvolupar funcions d'un lloc de categoria superior no donarà dret a la consolidació d'aquest. El personal que realitzi una jornada laboral inferior a l'ordinària rebrà la retribució proporcional a la mateixa.

Article 20. CONCEPTES RETRIBUTIUS Les retribucions que puguin percebre els empleats/des de l'Ajuntament, són bàsiques i complementàries, d'acord amb les disposicions contingudes en aquest acord/conveni i conforme als següents conceptes retributius:.../... 2. Retribucions complementàries:... c) Complement de productivitat. És el destinat a retribuir l'especial rendiment, l'activitat extraordinària i l'interès o iniciativa amb que l'empleat públic desenvolupi el seu lloc de treball.





SUPLI 1968/2022 22 / 27

d'acord amb els criteris generals que s'estableixin, prèvia negociació amb les centrals sindicals signants del present Acord/Conveni.

Siendo de aplicación ese Acuerdo/convenio colectivo y con la remisión en cuanto a la remuneración al sistema retributivo fijado en las normas de la función pública y por los conceptos que aquellas establecen lo que nos remite al artículo 5 del RD 861/1986 de 25 de abril por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local que antes hemos transcrito y que se cita infringido por el recurrente. Pero específicamente en el artículo 20 de la norma convencional se establece que la retribución por el mismo del "...especial rendiment, l'activitat extraordinària i l'interès o iniciativa amb que l'empleat públic desenvolupi el seu lloc de treball...", es de acuerdo con "els criteris generals que s'estableixin, prèvia negociació amb les centrals sindicals signants del present Acord/Conveni."

En atención a ello lo que se establece es un complemento que retribuyen las específicas características que identifica la norma en el desarrollo por el demandante del puesto de trabajo pero que requiere del previo establecimiento o previa determinación de los criterios generales que queden establecidos en el seno de la negociación colectiva. Ello exige primero y previo la determinación de esos criterios generales negociados y tras ello el concreto examen del puesto de trabajo del demandante para evaluar o valorar individualizadamente su desempeño conforme a esos criterios en los "ítems" señalados.

OCTAVO.- A la vista de todo ello discrepa la Sala del criterio del juzgador a quo. Conforme al relato fáctico de la sentencia de instancia hemos de destacar primero que no se registra referencia alguna a la existencia de esos criterios generales producto de la negociación colectiva de acuerdo a los que debe realizarse la valoración individualizada del especial rendimiento, actividad extraordinaria e interés o iniciativa en el desarrollo de su puesto de trabajo.

Por lo demás, en cuanto al relato de hechos probados y en atención a la identificación de los informes y propuestas que se identifican, consta que:

-En el Ajuntament, en el área en la que se integra demandante, en 2019 se emite informe para el establecimiento de un sistema de valoración o Baremación y criterios para determinar la productividad del demandante con un anexo I que los relaciona el 15/05/2019. El 16/05/2019 se realiza desde el Área en que se integra el demandante propuesta de acuerdo a la Junta de gobierno Local atendido que la adopción del acuerdo es en 2019 de su competencia, para aprobar un complemento de productividad al demandante estableciendo un importe para el mismo. La propuesta se rechaza por el interventor en 03/06/2019 por falta de aprobación previa de los criterios de valoración en base a los informes de recursos humanos y de asesoría,

-En fecha 02/08/2019 se emite nuevo informe desde el área de promoción económica, desarrollo local y turismo en que se integra el demandante y que se dirige a RR.HH. proponiendo que se emita 1.- informe relativo al sistema de valoración llevado a cabo en relación a la normativa vigente y 2.- aprobación de un complemento de productividad al actor con la cantidad que se indica. Se emite el informe por la jefa de Área de Recursos humanos el 02/10/2019. En





fecha 19/09/2019 se emite nuevo informe [redacted] desde el área de promoción económica, desarrollo local y turismo en que se integra el demandante y que se dirige a la asesora jurídica municipal proponiendo que se emita 1.- informe relativo al sistema de valoración llevado a cabo en relación a la normativa vigente y 2.- aprobación de un complemento de productividad al actor con la cantidad que se indica. No se consideró por los servicios jurídicos que debieran emitir un informe. En fecha 21/10/2019 tras esos informes de nuevo desde el área de promoción económica, desarrollo local y turismo en que se integra el demandante por el Jefe de Área se emite informe en que propone aprobar el complemento de productividad al actor en la cuantía que indica para 2019 y en esa misma fecha 21/10/2019 realiza una propuesta de acuerdo a la Junta de gobierno Local para 1.- aprobar los criterios de distribución del complemento de productividad del demandante, atendido que la adopción del acuerdo es de su competencia, para aprobar un complemento de productividad al demandante estableciendo un importe para el mismo para 2019. Es rechazada la propuesta por el interventor, que no la firma por falta de informe de la asesoría jurídica.

- En fecha 09/01/2020 se emite informe [redacted] por el Jefe del área de promoción económica, desarrollo local y turismo en que se integra el demandante y que se dirige a la Asesoría Jurídica municipal proponiendo que se emita informe 1.- relativo al sistema de valoración Para la determinación del complemento de productividad de demandante, asentador municipal, llevado a cabo en relación a la normativa vigente y 2.- aprobación de un complemento de productividad al actor con la cantidad que se indica para el año 2020. En fecha 06/02/2020 el Jefe del área de promoción económica, desarrollo local y turismo en que se integra el demandante realiza un informe [redacted] relativo a la aprobación de los criterios de valoración para la determinación del complemento de productividad del asentador municipal (anexo 1) y en fecha 07/02/2020 realiza una propuesta de acuerdo a la Junta de Gobierno Local para aprobar los criterios de valoración para la determinación del complemento de productividad del demandante, atendido que la adopción del acuerdo es de su competencia, para aprobar un complemento de productividad del asentador municipal (anexo I). Es rechazada la firma de la misma por la Sra. M.A. en los términos que constan en el hecho 18.

- para el año 2020 y conforme a las base 27 de ejecución del presupuesto a asignación individual de cantidades aplicables al complemento de productividad s atribución de la Alcaldía y la fijación de los criterios variables lo es de la Junta de Gobierno Local.

-El actor formula en fecha 29/04/2020 solicitud al Ajuntament de Girona del abono del complemento de productividad para 2019 y 2020.

-En el expediente 2016003705 se emitió informe 2016/16 por el Secretario de la Corporación sobre la aplicación de productividad a diferentes miembros de la plantilla de personal de la empresa.

No consta, en cuanto a este último dato que se recoge en el hecho probado sexto tras la corrección del error de transcripción al que nos hemos referido al resolver sobre el anterior motivo de recurso para la revisión fáctica, su contenido, pero lo que si se advierte es que fuere el que fuere se refiere a un expediente de 2016, muy





anterior, con lo que yerra el Juzgador en la consideración de ello tuviera relación o fuera consecuencia del "segundo rechazo del interventor" que conforme al relato fáctico se expresa en relación a la propuesta elevada a la Junta de Gobierno Municipal en fecha 21/10/2019, y de las consecuencias que de ello deriva, por el simple hecho de la discrepancia temporal entre los expedientes, uno de 2016 y otro de 2019.

además, teniendo en cuenta que conforme al artículo 20 del EBEP las retribuciones complementarias derivadas del apartado c) del artículo 24 del Estatuto requieren de la aprobación previa, en cada caso, de sistemas objetivos que permitan evaluar el desempeño. Aprobación previa de criterios que en ningún caso consta que se haya producido por el órgano competente para ello. Ya se refería a esa necesidad el informe de la jefa de área de Recursos Humanos en su informe de 02/10/2019 (hecho probado octavo) de que, en relación a ese complemento, precede a la determinación de la asignación individualizada del mismo, la existencia y determinación de una propuesta de fijación de criterios de valoración que debe ser aprobada, correspondiendo su aprobación de los criterios del sistema de valoración a la Junta de Gobierno Local. Y que tras esa aprobación es cuando con una base técnica y objetiva se debe apreciar el concreto e individualizado cumplimiento de tales criterios para poder valorar la existencia de esas circunstancias que relacionadas con el ejercicio del puesto de trabajo individualizadamente a los efectos de establecer el derecho al percibo de ese complemento y establecimiento de su cuantía.

Ni consta entonces conforme a las previsión del artículo 20 del Convenio de aplicación y fruto de la negociación colectiva el establecimiento de esos criterios generales, ni consta o la aprobación por el órgano competente, pero siempre con carácter previo, de esos criterios de valoración que sólo tras ser aprobados van a permitir que se produzca un acto de valoración individualizada sobre el cumplimiento o no de los mismos en relación al ejercicio o desarrollo del puesto de trabajo a los efectos de la determinación de ese complemento de productividad para cada empleado público, que determine el derecho a la percepción del complemento y su cuantía. Faltado ello falta era premisa previa que permitiría reconocer al demandante el derecho al percibo de tal complemento de productividad y, lógicamente su cuantía, cuando no consta esa evaluación individualizada con arreglo a unos criterios de valoración que no constan establecidos por ninguna de esas dos vías. Lo anteriormente expresado nos lleva a la estimación del recurso con la correlativa revocación de la sentencia recurrida sin que sea necesario abordar los demás motivos de recurso que se indican por el recurrente, aunque no podemos dejar de señalar que la sentencia recurrida en su fundamento de derecho quinto y para abordar la cuestión parte de la consideración de que existe un expediente administrativo que se finaliza el mismo por silencio administrativo que entiende "...efecto negativo de la petición ex art. 24 Ley 39/2015.". Sin embargo, esa norma se refiere en su apartado 1 a los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, y para que se entienda "...estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse





en la concurrencia de razones imperiosas de interés general...”, aunque como sí apuntaba la recurrente el RD 1777/1994, en lo atinente al sentido del silencio en los procedimientos de gestión de personal, el TS en su sentencia de fecha 28/05/2019 de la sala Contencioso administrativa que ya hemos identificado sentencia de 28 de Mayo de 2019, ratifica la pervivencia de dicha disposición reglamentaria que avala entonces la consideración del silencio desestimatoria o negativo. Se identifica un plazo de resolución en esos procedimientos de gestión de personal que impliquen efectos económicos actuales: el señalado en su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Es ahora el artículo 21.3 de la Ley 39/2015 el que señala también señala, cuando no se fije plazo máximo en las normas reguladora de los procedimientos, el de 3 meses que en los iniciados a solicitud del interesado se cuentan, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. Un plazo que, de ser el caso, ni siquiera podríamos entender transcurrido en el constando la fecha de la presentación de la solicitud establecida tras la modificación del relato factico el 29/04/2020 y la de la demanda que consta en el expediente judicial como presentada el 04/06/2020 según se expresa en el decreto de admisión de la demanda.

NOVENO.- No procede, estimándose el recurso, imposición de costas. La exención que el art. 229.4 LRJS contiene a favor de la Administración y entidades de derecho público en los términos que las identifica, en este caso, de las entidades locales se refiere a *“...la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. No será necesario pronunciamiento alguno al efecto.*

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por el AJUNTAMENT DE GIRONA frente a la *sentencia dictada en el Juzgado Social núm. 1 de Girona (UPSD Social 1) en autos de procedimiento ordinario 265/2020 en fecha 24 de noviembre de 2021* y REVOCAMOS la misma, para desestimar la demanda de [REDACTED] frente al AJUNTAMENT DE GIRONA, absolviendo al mismo de las pretensiones de la misma. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expidase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.





SUPLI 1968/2022 26 / 27

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA,





SUPLI 1968/2022 27 / 27

Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL
Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175

NÚRIA MASDEMONT FERRER
C. JOAN GRIS (Despatx Sr. Anzizu),10-18
pl. 7
08014 BARCELONA

R.C. 1968/2022

LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA DE SALA DIDNA FRANCISCO JAVIER PAYÁN GÓMEZ
(nv0002)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE VOTACIÓN Y FALLO Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm. 1968/2022 formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 1 Girona (UPSD social 1) en los autos Demandas núm. 265/2020, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, Acuerdo de votación y fallo y con fecha 23/12/2022 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

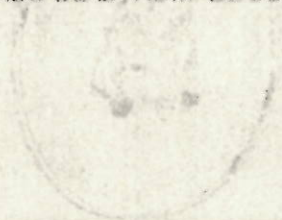
Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

EL IMPORTE DE LA CONDENA EN COSTAS, ASÍ COMO DEL PRINCIPAL, DEBERÁ INGRESARSE UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE.


En aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se advierte a las partes de que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a nueve de enero de dos mil veintitres.

EL LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA



NOTIFICACIÓ 1601/2023 : 19594689
IGNACIO LÓPEZ CHOCARRO


TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE CATALUNYA
SALA SOCIAL

De conformidad con la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la persona o entidad a la que se le ha comunicado esta resolución debe comparecer en el momento y lugar que se indica en el presente escrito para alegar y defender sus intereses, así como para comparecer en el momento y lugar que se indica en el presente escrito para alegar y defender sus intereses, así como para comparecer en el momento y lugar que se indica en el presente escrito para alegar y defender sus intereses.


CORREOS

NOTIFICACION JD

FIRMA



Nº 0000149842

ESPAÑA

FRANQUEIG
PAGAT
CARTES

